

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 947.—Excmo. Sr. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido expedir con fecha de Agosto próximo pasado el Real Decreto siguiente:—Declarado desierto el tercer concurso celebrado para contratar la construcción e inmersión de cables telegráficos submarinos destinados a enlazar la Isla de Luzon con las Visayas y estas entre sí, y estimando oportuno proceder a nueva convocatoria para la ejecución de este servicio, á propuesta del Ministro de Ultramar de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha, admita á público concurso proposiciones que tengan por objeto la construcción e inmersión de los cables telegráficos submarinos que han de unir la Isla de Luzon con la de Panay, esta con la de Negros y esta con la de Cebú.—Art. 2.º Los que deseen incribirse en este servicio dirigirán sus proposiciones al Ministro de Ultramar, en pliego cerrado, dentro del plazo de sesenta días, á contar desde aquél en quearezca este decreto en la *Gaceta de Madrid*, y antes de las doce de la noche del día anterior al en que finalizase dicho plazo. Los referidos pliegos se presentarán en el Negociado de Comunicaciones, dependiente de la Dirección general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar. Por dicho Negociado se anotará en el sobre de cada pliego el día en que se recibe y el número correlativo que le corresponde, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto y entregando á la persona que haya presentado el pliego su resguardo que así lo acredite. Dadas las doce de la noche del día arriba señalado, no podrá recibirse pliego alguno. Por el Notario que actúe en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubiesen presentado hasta dicha hora.—Art. 3.º Para que sea admitida una proposición á concurso deberá ir acompañada del documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 10.000 pesos en metálico ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado según previenen las disposiciones vigentes. Si algún proponente quisiera retirar su proposición después de presentada, incurrirá en la pérdida del depósito aquí referido.—Art. 4.º En el acto del concurso, que se verificará á las dos de la tarde del día siguiente al de la terminación del plazo señalado para recibir proposiciones, y será público, el Ministro de Ultramar ó persona en quien delegue, con asistencia de una Junta formada de dos Senadores y dos Diputados y del Notario que actué en el expediente, mandará que antes de abrirse los pliegos se cerciore dicho Notario de que los sobres no ofrecen indicio alguno de fraude, extendiéndose diligencia de ello. Abiertos los pliegos y dada lectura de su contenido, levantará el Notario un acta, que suscribirán todos los presentes y en la que habrán de constar íntegramente todas las proposiciones hechas y el resguardo del depósito correspondiente á cada proposición. La que careciese de este documento se tendrá por no presentada y se devolverá en el acto.—Art. 5.º Extendida y firmada el acta, se unirán á ella los pliegos que deban tenerse por presentados con la opinión de la indicada Junta acerca de la proposición que juzgue más be-

neficia para el Estado, todo lo cual someterá el Ministro de Ultramar, con su dictamen, al Consejo de Ministros. La resolución se publicará en la *Gaceta* juntamente con el acta mencionada.—Art. 6.º Verificada la adjudicación se devolverán á los autores de las proposiciones desechadas los resguardos de los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en el concurso. El resguardo que corresponda á la proposición aceptada se reservará para que, en el término de los quince días siguientes al de la fecha en que se le comunique la adjudicación, eleve el autor de aquella su depósito á doble cantidad, como garantía para responder de la colocación de los cables en el plazo señalado y otorgue la correspondiente escritura, siendo de su cuenta los gastos de ésta y de las copias necesarias. En caso de que no cumplierse con estas condiciones perderá el primer depósito.—Art. 7.º El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución de este decreto.—Dado en San Sebastian á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse íntegra esta disposición así como el pliego de condiciones que adjunto se acompaña muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 16 de Octubre de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

Documento que se cita:

Ministerio de Ultramar.—Pliego de condiciones para la construcción e inmersión de tres cables telegráficos submarinos que han de unir la Isla de Luzon con la de Panay, esta con la de Negros y esta última con la de Cebú.—Condiciones generales.—1.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:—Me obligo á construir y tender, en el término y en la forma que marca el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día, los cables telegráficos submarinos siguientes: uno de Luzon á Panay, otro de esta Isla á la de Negros y un tercero desde esta última á la de Cebú, por la cantidad de pesos por milla de cable tendido. La cantidad total que resulte será amortizada por el Estado en cinco plazos, debiendo el que suscribe percibir anualmente el 20 por 100 de ella, más el tanto por ciento de interés anual por el capital no amortizado, y para la seguridad del cumplimiento de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 pesos.—2.º Dispuesto por el Presidente que se proceda á la apertura del concurso, mandará leer el pliego de condiciones y preguntará si los licitadores tienen que hacer alguna advertencia, obrando según lo que resulte.—3.º El Presidente abrirá los pliegos y los entregará al Notario para que dé lectura de ellos en alta voz, y para que compruebe si las proposiciones están arregladas al modelo y si están acompañadas de los documentos que acrediten el depósito y los demás que correspondan.—4.º La adjudicación no se tendrá por hecha hasta que se apruebe la proposición que resulte más beneficiosa para los intereses del Estado, en la forma establecida por el art. 5.º del Real Decreto de esta fecha.—5.º Hecha la adjudicación definitiva, se formalizará el contrato por escritura pública en los términos prevenidos por el art. 6.º del referido Real Decreto.—6.º El contratista queda obli-

gado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos en España en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración, y las cuales se resolverán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en Ultramar.—Dicho contratista acreditará en Madrid y en Manila apoderados que le representen en las relaciones que haya de sostener con la Administración española.—Condiciones económicas.—1.º El tipo máximo porque se admitirán proposiciones será el de 1.25 pesos en que se valora cada milla marina de cable, cuyo valor total será pagado en cinco plazos por partes iguales, con el interés máximo anual del 6 por 100 sobre el capital no amortizado. El importe total de los cables se apreciará por el número de millas que resulten tendidas entre los puntos de amarre de los tres cables que han de constituir la comunicación completa entre las cuatro Islas de Luzon, Panay, Negros y Cebú.—Las mejoras admisibles en el concurso versarán sobre el valor de la milla de cable y el tanto por 100 de interés que ha de devengar el capital no amortizado ó otras que pueda apreciar el Consejo de Ministros.—2.º El importe de los cables, como el de los intereses de de esta forma: al verificarse la recepción provisional de los cables la quinta parte del Capital representado por el valor total de estos; al finalizar el primer año, contado desde dicha recepción, otra quinta parte del Capital, más los intereses del 6 por 100 sobre cuatro quintos del mismo; al finalizar el segundo año, otra quinta parte del Capital, más los intereses del 6 por 100 sobre tres quintos del mismo; al finalizar el tercer año, otra quinta parte del Capital, más los intereses del 6 por 100 sobre dos quintos del mismo; y al finalizar el cuarto año, la última quinta parte del Capital, más los intereses del 6 por 100 sobre un quinto del mismo.—3.º La recepción provisional de los cables se hará por el Delegado ó Delegados del Gobierno, quienes después de haberse cerciorado de que aquellos reúnen todas las condiciones estipuladas en este pliego y de que se hallan en perfecto estado de servicio, así como los aparatos, casetas de amarre, cables subterráneos, etc. procederán á extender acta de la diligencia, que firmarán todos los presentes y en la que se hará constar que se han cumplido por el contratista todas las cláusulas del contrato.—4.º A partir desde la fecha de la recepción provisional, empezará un periodo de garantía de seis meses, durante el cual la reparación de las averías ó desperfectos que ocurran en cualquiera de los cables ó en los accesorios y aparatos anejos á los mismos, será de la exclusiva cuenta del contratista, á menos que este pruebe que dichas averías ó desperfectos han sido ocasionados por causas de fuerza mayor.—Para los efectos de esta cláusula se reputarán como causas de fuerza mayor los accidentes extraordinarios que ocurran en el mar, como bágüos, el garreo de una ancla ó el naufragio de un buque que rompa el cable, ó el corte de la comunicación á mano airada. No se reputarán de tal modo los accidentes debidos á defectos de fabricación ó de colocación del cable, ó que sean imputables á la Empresa, ó á ignorancia, malicia ó abandono de sus agentes ó empleados. Una comisión facultativa, nombrada por el Gobernador General de Filipinas, decidirá sin apelación á que géneros de causas debe atribuirse la avería, después de oír al representante facultativo de la Empresa.—5.º Durante el mencionado periodo de garantía el contratista tendrá la obligación de sostener un electricista en cada una de las seis estaciones de amarre de los cables, y estos electricistas en

el mismo periodo serán los únicos encargados de la manipulación y conservación de los cables y aparatos anejos, aunque bajo la inmediata inspección de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos nacional, encargados de dichas estaciones.—El servicio de estas, durante el mismo periodo de garantía, tendrá el carácter de limitado, y los empleados electricistas de la Empresa no podrán excusarse de hacer todos los trabajos de transmisión y recepción durante las horas correspondientes a dicho servicio, aunque con la asistencia constante de los telegrafistas del Gobierno. En concepto de haberes de dichos empleados electricistas pagará el Estado a la empresa, una vez terminado el plazo de garantía, la cantidad alzada de 12,000 pesos, haciéndose este pago en Madrid y en moneda nacional.—6.º Al terminar el referido plazo de garantía examinarán los delegados del Gobierno si los cables y aparatos anejos continúan en perfecto estado de servicio, y si resultase así, procederán a su recepción definitiva, extendiendo un acta de esta diligencia con iguales formalidades que las observadas al hacerse la recepción provisional. Con vista de este documento se dispondrá la devolución de la fianza de 20,000 pesos prestada por el contratista para responder de la buena ejecución de la obra.—7.º La reparación de las averías ó desperfectos que puedan sobrevenir en cualquiera de los tres cables ó en sus aparatos anejos después de transcurrido el plazo de garantía, será en todo caso de cuenta del Gobierno, el cual confiará dicha reparación a la misma Empresa que haya verificado la colocación de aquellos, quedando esta obligada por su parte a mantener durante el plazo estipulado para el pago de las cables, ya en el Puerto de Hong-kong ó en el de Singapore un buque telegráfico dotado de todos los elementos de personal y material necesarios para reparación de cables submarinos.—Este buque deberá acudir al primer llamamiento que la Administración telegráfica de Filipinas le dirija para confiarle alguna reparación, á menos que esté ocupado en reparaciones de alguna otro cable de otro Gobierno ó Compañía, ó ya bajo la notificación de atender á ellas, en cuyo caso pasará á recomponer los cables de Visayas tan luego como termine los trabajos que estuviese ejecutando, sin perjuicio de justificar la expresada Administración de Filipinas la causa de la demora en acudir al llamamiento.—Aun cuando el buque no saliere directamente de Hong-kong ó de Singapore para efectuar la reparación de averías de estos cables, por dirigirse al lugar de la róbura desde otro punto donde hubiese realizado trabajos de esa índole, se calculará siempre (para los efectos del cómputo de tiempo por prestación de los servicios de que dichos puertos, según sea su habitual estación, después de llenar su cometido.—Por los trabajos de reparación de que se trata abonará el Gobierno á la Empresa la cantidad de 300 pesos diarios por todo el tiempo que invirtiese el buque en la recomposición, entendiéndose que este servicio empieza á prestarse desde el día en que el buque salga del puerto en que se encuentre con rumbo directo al punto de la avería y termina el día en que vuelva á tomar dicho puerto, regresando á él directamente desde el citado sitio. El coste total de los servicios del buque, adicionado con el importe á precio de contrata del trozo ó trozos de cable nuevo que fuere preciso emplear para recomponer el averiado, será pagadero en Madrid y en moneda nacional, justificándose este pago con el certificado del Delegado del Gobierno que haya asistido á la reparación. Estas mismas disposiciones serán aplicables al pago por el Gobierno de los gastos de recomposición de las averías que ocurran durante el periodo de garantía y que sean imputables á causas de fuerza mayor.—8.º Toda avería que entorpezca ó interrumpa la comunicación por alguno de los tres cables, cualquiera que sea su causa, ya ocurra dentro del plazo de garantía ó ya fuera de este plazo, producirá desde luego, y mientras dure el entorpecimiento ó la interrupción, la suspensión del pago de la cantidad correspondiente al cable averiado; pero si este quedase reparado dentro del plazo de un año y restablecida la comunicación en perfectas condiciones, se abonarán á la Empresa las cantidades que por tal causa hubiera dejado de percibir.—Si transcurrido dicho plazo de un año no estuviese reparada la avería, se entenderá rescindido el contrato con pérdida para la Empresa del valor del cable averiado y de la parte de fianza correspondiente al mismo si se tratase de avería ocurrida dentro del plazo de garantía, ó con pérdida de la parte del valor del mismo cable que aun estuviese sin pagar, si se tratase de avería ocurrida fuera de dicho plazo.—9.º En cuanto termine el periodo de garantía, los funcionarios del Estado se harán cargo del servicio de los cables, retirándose los electricistas de la Empresa; pero esta tendrá la obligación en cualquier tiempo, dentro del plazo estipulado para el pago de los cables, de enviar un electricista hábil allí donde fuésen reclamados sus servicios por la Administración, la cual pagará á dicho empleado en la moneda

circulante en Filipinas sus gastos de viaje y sus dietas, estas á razón de cinco pesos diarios.—10.º Las casetas de amarre en los extremos de los cables, las boyas ó valizas que indiquen la dirección de estos, los ramales de líneas para unirlos con las estaciones y demás obras que se ocasionen en este sentido, así como los aparatos, pilas, accesorios de montaje, y los útiles de empalmar necesarios para el servicio, pruebas y conservación de los cables, serán de cuenta del contratista. Sin embargo, cuando el cable subterráneo destinado á enlazar cualquier caseta de amarre con la inmediata estación exceda en longitud de una milla, el exceso se le pagará por el Gobierno al precio de contrata. También serán de cuenta del contratista los gastos de los estudios y trabajos preliminares que deba efectuar con arreglo á la condición 2.º de las facultativas de este pliego.—11. Los ingresos producidos por la explotación de los cables de Visayas pertenecerán íntegros al Estado desde el mismo día en que se abran estos cables al servicio.—Condiciones facultativas.—1.º Los cables partirán:—El primero ó sea el de Luzon á Panay, de un punto de la costa de Tayabas, lo más próximo posible al pueblo de Lucena, para terminar, á ser factible, en el mismo pueblo de Capiz, en la segunda de las expresadas islas.—El segundo, del puerto de Iloilo en Panay y terminará en el de Baco'ol, de la Isla de Negros.—El tercero del pueblo de Escalante, en la costa Oriental de Negros y terminará en el Tuburán, en la costa occidental de Cebu.—La longitud de estos cables tomada sobre el nivel del mar, se calcula en 170 millas para el primero, 24 para el segundo y 13 para el tercero, concediéndose como máximo un aumento de 15 por 100, para cada uno de ellos por el desarrollo del perfil. Las millas que resulten de más no serán de abono.—2.º Los puntos definitivos de amarre y el trazado de los cables se fijarán de común acuerdo entre el contratista y los funcionarios facultativos del Estado comisionados al efecto, mediante los estudios de sonaje y de reconocimiento de costas y de fondos que habrán de proceder á los trabajos de inmersión. En virtud de estos estudios se determinarán también las longitudes de los trozos de cable de costa intermedio y de fondo que se deban colocar de isla á isla, para cuyo efecto el buque en cargado de la inmersión deberá llevar estirados los diferentes tipos de cables, en la forma necesaria para que se verifique su tendido en la disposición de antemano acordada.—El contratista contrae el compromiso de facilitar á la Administración antes de que termine el periodo de garantía y en doble ejemplar visado por los comisionados del Gobierno, una carta que indique el trazado que siguen los cables y un perfil del fondo en que se hallan sumergidos señalando en este las longitudes de los diferentes trozos de cables tendidos.—3.º Un buque del Estado asistirá á los estudios y trabajos de colocación de los cables, si las atenciones del Apostadero de Filipinas lo permiten; y en caso necesario marcará la derrota con arreglo al trazado elegido.—4.º Los cables serán contruidos con arreglo á los últimos adelantos. Un funcionario del Cuerpo facultativo de Telégrafos, designado por el Ministerio de Ultramar, inspeccionará su construcción para cerciorarse de que reúnen las condiciones estipuladas. Todos estos cables se comprenderán de un solo conductor formado por un cordón de siete alambres de cobre de la mejor calidad, cuyo peso será de 107 libras inglesas por milla marina, pudiendo tolerarse tanto en este como en los demás materiales una diferencia de peso que no podrá exceder de un 5 por 100.—La conductibilidad del cobre de este conductor no será menor del 98 por 100 de la del cobre puro, y su resistencia eléctrica, después de colocado el cable y hecha la corrección de temperatura para reducirla á 24 grados centígrados, no excederá de 12 ohms por milla marina.—El cordón estará aislado por medio de tres capas de gutta-percha de superior calidad, alternadas con otras tres de composición Chatteston; su peso mínimo no será menor de 140 libras inglesas por milla marina. El corazon del cable deberá tener un aislamiento mínimo de 250 megohms por milla marina antes de ser sumergido á la temperatura de 24 grados centígrados, y después de cinco minutos de electrización. La capacidad inductiva del cable después de sumergido, no excederá de 0'36 de microfarad por milla.—Sobre el corazon formado de la manera dicha, irá una capa de hilo yute impregnada en caucho, tanino ó otra sustancia preservativa, de espesor suficiente para recibir encima las armaduras exteriores.—El corazon de los cables de costa é intermedio, antes de recibir la capa de hilo de yute, irá protegido por una armadura de pitente Chfford.—5.º Dispuesto el corazon de la manera dicha para todos los tipos de cable, irá protegido en cada caso de la manera siguiente: la armadura del cable de costa se compondrá por lo menos, de 10 alambres de hierro galvanizados, del calibre 00 (Birmingham wise gauge) equivalente á 0'375 de pulgada inglesa si las condiciones del fondo lo exigiesen, deberá llevar además una segunda ar-

madura protectora de alambre de hierro.—La dura del cable intermedio se compondrá de 10 alambres de hierro galvanizados del calibre 6 B W G, equivalente á 0'200 de pulgada inglesa.—La dura de fondo consistirá en 12 alambres de hierro galvanizados núm. 9 B W G, equivalente á 150 milésimas de pulgada después de galvanizado, ó con una diferencia que no pase de 2 y medio por 100.—6.º Si la condición de los fondos lo requiera, se emplearán cables de otros dos tipos; uno para ser colocado entre el de y el intermedio, y otro entre este y el de fondo. Estos dos tipos solo se diferenciarán de los anteriores en la armadura exterior que se compondrá primero, ó sea para el intermedio de costa, de 10 alambres de hierro homogéneo galvanizados del calibre B. W. G. equivalente á 0'270 de pulgada inglesa para el segundo intermedio de fondo de 12 alambres de hierro homogéneo galvanizados del calibre B W G, equivalente á 0'099 de pulgada inglesa. Los alambres irán individualmente forrados de yute y de composición preservativa de Chfford y alternados con igual número de cordones de abaco, su resistencia a la rotura no será menor de 52 toneladas por pulgada cuadrada.—7.º Todos los expresados tipos de cables cubiertos de la manera dicha irán recubiertos con cintas patente Tromson y Philips colocadas en la y en dirección en contra y además con dos capas de composición Clark.—8.º En los alambres de hierro galvanizados podrá tenerse una diferencia de diámetro no excederá del 5 por 100.—9.º El contratista entregará á la Administración dos muestrarios de los cables calculos; uno para la Dirección general de Administración y otro para la Administración general de Municipalidades de Filipinas.—10. Los cables todos serán construirse y quedar tendidos en el término diez y ocho meses, á contar desde el día en que se comunique al contratista la adjudicación definitiva del servicio; pero si por causas de fuerza mayor ó de fuerza justificada no pudiesen ejecutarse las operaciones en dicho plazo, podrá otorgarse á este efecto una próroga de otros doce meses; quedando rescindido el contrato, con pérdida de fianza, si al terminar la próroga no estuviese hecho el servicio.—11. Los males de línea necesarios para unir las casetas de amarre con las estaciones inmediatas, se compondrán de cables subterráneos con igual corazon y conductores eléctricos que los cables submarinos, y con armaduras y cubiertas protectoras apropiadas al caso.—12. El contratista colocará en las comunicaciones los amarres las boyas ó valizas que sean necesarias para marcar la dirección de los cables y dejará dispuestas otras tantas como las colocadas.—13. El contratista entregará en cada una de las estaciones principales á los amarres, con destino á los pruebas, servicio y conservación de los cables, los aparatos instrumentos y efectos siguientes.—En cada una de las estaciones de Iloilo, Bicolod y Escalante; un conmutador de línea, dos descargadores Siemens de plancha, descargadores Sannder de tubo é hilo capilar, 100 elementos Leclanché, núm. 2, 100 zines de repuesto, 100 libras de sal amoníaco, 200 yardas de hilo conductor cubierto de cinta, 200 yardas del mismo hilo de doble cubierta, 100 yardas del mismo hilo de una sola cubierta, cuatro docenas de tornillos de empalme y otras, una caja de herramientas para los aparatos, una para empalmes de cables, un galvanómetro indicador dinario, cuatro aparatos Morse directos con manipulador y galvanómetro, ocho ruedas envoltoras, 24 frascos de aceite para los aparatos, 50 frascos de tinta para los mismos, 2000 rollos de papel cinta y 12 muelles de repuesto.—En la estación de Tuburán; un conmutador de línea con soporte, un descargador Siemens de plancha, un descargador Sannder de tubo é hilo capilar, 50 elementos Leclanché núm. 2, 50 zines de repuesto, 25 libras de sal amoníaco, 100 yardas de hilo conductor recubierto de cinta, 50 yardas de hilo conductor de una sola cubierta, 10 yardas de hilo conductor de doble cubierta, dos docenas de tornillos de empalme y bornas, una caja de herramientas para los aparatos, una caja de empalmes de cables, un galvanómetro indicador ordinario, dos aparatos Morse con manipulador y galvanómetro, cuatro ruedas envoltoras, 12 frascos de aceite para los aparatos, 25 frascos de tinta para los mismos, 1000 rollos de papel cinta y seis muelles de repuesto.—En cada una de las estaciones de Lucena y Capiz un conmutador de línea con soporte, un descargador Siemens de plancha, un descargador Sannder de tubo é hilo capilar, 50 elementos Leclanché núm. 2, 50 zines de repuesto, 100 yardas de hilo conductor recubierto de cinta, 100 yardas de hilo conductor de una sola cubierta, dos docenas de tornillos de empalme y bornas, una caja de herramientas para los aparatos, otra caja para empalmes de cables, 100 libras de sal amoníaco, cuatro aparatos Morse con manipulador, relais y galvanómetro completo, ocho ruedas envoltoras, 25 frascos de aceite para los aparatos, 50 frascos de tinta para los mismos, 2000 rollos de papel cinta y 12 muelles de repuesto.—Entregará además en cada una de estas mis-

ORDENACION DE PAGOS DE FILIPINAS.

RESUMEN de las obligaciones que han de satisfacerse por la Tesorería general de Hacienda pública, en el mes de Octubre próximo venidero y por las Administraciones provinciales en los meses de Octubre à Diciembre de 1893 segun resulta de la distribución de fondos y presupuestos respectivos que se acompañan.

OBLIGACIONES CENTRALES

A CARGO DE LA TESORERIA GENERAL.

CENTROS.	PRESUPUESTOS DE					
	1892 ORDINARIO.		EXTRAORDINARIO.		1893 TOTAL.	
	Pesos.	Cénts.	Pesos.	Cénts.	Pesos.	Cénts.
1.a Obligaciones generales	»	»	330 841	332½	330.841	332½
2.a Estado	»	»	4 870	83	4.870	83
3.a Gracia y Justicia	»	»	21.962	806½	21.962	806½
4.a Guerra	»	»	447.921	»	447.921	»
5.a Hacienda	»	»	40 353	10	40.353	10
6.a Marina	»	»	163.000	»	163.000	»
7.a Gobernación	»	»	154 539	846½	154 539	846½
8.a Fomento	»	»	48.183	242½	48 183	242½
TOTAL	»	»	1 211.672	16	1.211.672	16

OBLIGACIONES PROVINCIALES

A CARGO DE LAS ADMINISTRACIONES DE HACIENDA PUBLICA.

1.a Obligaciones generales	»	»	96 505	893½	96 505	893½
3.a Gracia y Justicia	2.784	265½	235.028	22	237.812	485½
4.a Guerra	»	»	»	»	»	»
5.a Hacienda	»	»	75.362	60	75.362	60
6.a Marina	»	»	25.949	99	25.949	99
7.a Gobernación	»	»	45.490	682½	45.490	682½
8.a Fomento	»	»	1.785	75	1.785	75
TOTAL	2.784	265½	480 123	135½	482.907	402½

RESUMEN.

Obligaciones centrales	»	»	1.211.672	16	1.211.672	46
Idem provinciales	2.784	265½	480.123	13	482.907	402½
TOTAL GENERAL	2.784	265½	1.691 795	29½	1.694.579	562½

Manila, 25 de Setiembre de 1893.—El Interventor de la Ordenación, Angel Omaña.—V.o B.o—El Ordenador general de Pagos, A. D. Cendrera.

iones de Lucea y Capiz: un galvanómetro completo con lámparas y escala, un Shunt mismo, un puente Wheatstone con 10.000 cada rama, un condensador de un tercio de pila tipo doble, modelo de Clark, un condensador de invasión de corrientes, otro de corto otro de descarga, una caja de gran resistencia de 100.000 ohms, un galvanómetro simple inordinario, una Caja de piezas de repuesto para galvanómetro Thomson con sistema atático de reserva para de reserva con tubo de cobre y repuesto.—14 El contratista se entenderá con los delegados del Gobierno, tanto incidentes e incidentes imprevistos que puedan la fabricación, tendido, recepción y reparación de los cables, como en los referentes a la del contrato.—15 El contratista admitirá á buque ó buques que verifiquen los estudios y reparen los cables, al delegado del y demás comisionados que este designe para las operaciones.—16 Todo el material de estación que se emplee en la colocación de se considerará destinado á obras de utilidad para los efectos de la Ley, y quedará todo derecho é impuesto.—17 La inobservancia por parte del contratista de cualquiera de las consignadas en este pliego, será suficiente para la concesión nula y sin ningun valor el 18 de Agosto de 1893.—Aprobado por el Sr. Ministro.—Es copia.—El Subsecretario Interino de Hacienda, R. Cascarosa.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

de la Plaza para el día 24 de Octubre de 1893. y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe Teniente Coronel de Artillería D. José Diaz. y provisiones, núm. 73, D. Vicente Villas. de zacate y vigilancia montada, Artillería, de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta,

de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento José García Cogeces.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Sección de Impuestos Indirectos. Negociado 2.º

Decreto de 10 del actual se autoriza á Doña Teresa Carmona, vecina de esta Ciudad, para combinación con el sorteo de la Real Lotería que tendrá lugar en el mes de Diciembre próximo año; un quiles enganchado á un carruano con sus correspondientes guarniciones, comprado por los pritos carroceros D. José P. Salvador Aliena, en la suma de ciento sesenta y el caballo, segun valoración practicada por veterinarios, en cuarenta pesos, siendo depositado el expresado carruaje D. Fernando Gonzalez, en la calle de Cabildo núm. 57.

Para dicha rifa de cien papeletas con cuatro números correlativos al precio de dos pesos cada una, entregándose el expresado quiles y caballo de la papeleta que entre sus números sea igual al agraciado con el premio mayor de dicho sorteo.

Manila, 18 de Octubre de 1893.—P. O.—El Subsecretario, C. Peñaranda.

Gastardi y Triay, Teniente de Navío de la Marina y 2.º Comandante de la Comandancia Militar de Manila.

El presente hago saber: que en el auto recaído en esta Comandancia núm. 2457 que instruyo contra Mariano por el delito de hurto, ha acordado la venta pública subasta de una máquina de coser tasada cuyo remate tendrá lugar el día 25 del presente mes en esta Comandancia de Marina, adjudicándose al mejor postor quedando obligado el comprador á enajenar dicho efecto sin autorización de esta Comandancia.

El expresado efecto está depositado en esta Comandancia donde podrán verlo los que intenten tomar parte en la subasta. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila, 16 de Octubre de 1893 —Juan J. Gastardi. Mandato, Dalmacio Flores.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 20 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con espresion de raza y sexos. a saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS.						PARVULOS.						Total
	Españoles	Mestizos Españoles	Indios	Mestizos Sangleyes	Españoles	Mestizos Sangleyes	Españoles	Mestizos Sangleyes	Indios	Mestizos Sangleyes	Chinos		
	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	
Paco (Nichos)	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Loma (C.º general)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
Tondo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Binondo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
Santa Cruz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Sampaloc	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
Ermita	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Malate	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Dilao	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma (chinos)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	18

Manila, 20 de Octubre de 1893.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o—El Corregidor.—P. O.—El Alcalde de 1.ª elección, José I. Frastorza.

INSPECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD DE FILIPINAS.

En armonía con lo dispuesto en años anteriores, la temporada oficial para el uso de las aguas minero-medicinales de Galas ha comenzado el día 15 del presente mes y terminará el 25 de Diciembre próximo.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Manila, 21 de Octubre de 1893.—B. Francia.

TRIBUNAL LOCAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FILIPINAS.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo Contencioso de 23 de Noviembre de 1888 se hace saber, que en 16 de Setiembre último, el Procurador D. José Crispulo Reyes, en nombre y representación de los Sres. Aldecoa y Compañía, ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda, de fecha 16 de Julio próximo pasado por el que se condenó á dichos Sres. al pago de cierta cantidad como defraudadores de la contribución industrial en concepto de representantes en esta Capital de la Compañía de seguros de Londres titulada Union Assurance Society.

Manila, 19 de Octubre de 1893.—Carlos Cavestany.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 3º—Anfon.

Esta Intendencia general, en acuerdo de ayer, ha tenido á bien disponer que el día 25 de Noviembre próximo venidero á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Masbate y Ticao, la subasta pública y simultánea para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumadores de anfon de dicha provincia, bajo el tipo de dos mil ochocientos ochenta pesos, (pfs. 1830) en progresion ascendente y con sujecion extr.cta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 20 de Octubre de 1893 —El Subintendente, C. Peñaranda.

Pliego de condiciones generales juridico-administrativas que forma esta Intendencia general, para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, y la subalterna de Masbate y Ticao, el arriendo de los fumadores de anfon en la provincia de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista, debe otorgar, siempre que la anterior contrata

hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzadamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3. Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de dos mil ochocientos ochenta pesos.

4. El Cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad, prestará a los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecucion del contrabando del expresado artículo.

5. En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo previo aviso al Contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

6. Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Masbate y Ticao, por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7. Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p/100 del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8. Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de las amacenas de la Aduana, pedirá de su Administracion una guia que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente torragua.

13. Para la persecucion del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 10.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Masbate y Ticao el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de Opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administracion de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar anfiion en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciere antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguir por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata, no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 23, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido el efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Masbate y Ticao la cantidad de ciento cuarenta y cuatro pesos, 5 p/100 del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extran-

jero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 27.

31. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del art. 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Masbate y Ticao, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si ésta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar en esta Intendencia un pliego de papel del sello tercero y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la extension del título que le corresponde.

37. Si resulten empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo, la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros, y la patente de Capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1881 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 19 de Octubre de 1893.—El Intendente, J. Jimeno Agius.—Es copia, Peñaranda.

MODELO DE PROPOSICION.

Hacmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de anfiion de la provincia de Masbate y Ticao, por la cantidad de pesos centimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos centimos importe del cinco por ciento que expresa la condicion 27 del referido pliego.

Manila, de de 1893.

Edictos.

Don Francisco Fernandez Polanco, Juez de primera instancia del distrito de Tondo de esta Capital.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al individuo Teófila Santos, del arrabal de Tondo y no ausente en la causa número 3382 que instruyo por tentativa de violación, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicacion del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila», comparezca en este Juzgado á declarar en la citada causa, en la inteligencia que de no hacerlo así, sustanciaré y fallaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Tondo á 10 de Octubre de 1893.—Francisco Polanco.—Por mandado de su Sría., Estanislao Hernandez.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á la procesada ausente Paula de la Cruz, de estado viuda, de 40 años de edad, natural de Pandacan (Manila) hija de Atejandro y de Matea Lionardo, criada que ha sido de D.ª Dalmacia Tongco, vecina del barrio de Lecheros del arrabal de Tondo, para que en el término de 30 días á contar desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», comparezca este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa núm. 3383 que instruyen contra los mismos por hurto, en la inteligencia que de no hacerlo así, sustanciaré y fallaré esta en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Tondo á 13 de Octubre de 1893.—Francisco Polanco.—Por mandado de su Sría., Estanislao Hernandez.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á la ofendida Petra Buensuceso, india, soltera, natural de la Cabecera de Bulacan, de veinticinco años de edad, vecina que fué del barrio de San Antonio de este arrabal, de oficio costurera hija de Anirea Jacinto y empadronada en la Cabecera administrada por un tal Nicolás del citado pueblo de Bulacan, para que por término de nueve días, comparezca en este Juzgado, para declarar en la causa núm. 3161 que instruyo por robo, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en el Juzgado á 14 de Octubre de 1893.—Francisco Polanco.—Por mandado de su Sría. P. H., Joaquín Argote.

Don Juan Crisóstomo Raymundo, Juez de Paz en propiedad del pueblo de S. Pedro Macati, provincia de Manila.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á los que se consideran dueños de los tres carabaos dos castrados y una panderera, que fueron cogidos en un terreno palayero, de esta jurisdiccion, destrozando siembras de palay, para que en el término de 9 días, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», comparezcan en este Juzgado de Paz, á fin de celebrar juicio de faltas, seguido por D. Valentin Cristobal vecino de este mismo, sobre daños, contra los dueños de dichos animales, apercibidos que de no

hacerlo se celebrará el juicio en ausencia y rebeldía de los mismos, parándoles el perjuicio que en derecho hubiere. Juzgado de Paz de S. Pedro Macati á 10 de Octubre de 1893.—Juan C. Raymundo.—Por mandado de su Sría.,—Luis

Don Manuel Abenza é Iborra, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Capiz que de este actual ejercicio de sus funciones nosotros los testigos damos fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los procesados señores Alejandro G. Jandig, Roque N. Inocente N. y Fructuoso N., el primero vecino del barrio de Compuccion del pueblo de Dumarao y los cuatro por el de Mulpula del pueblo de Pasi, para que por término de 30 días, contados desde su publicacion del presente parezcan ante este Juzgado á contestar los cargos que en los mismos en la causa núm. 5173 por robo, apercibidos de lo contrario serán declarados rebeldes y continuados, rándoles los perjuicios que en derecho hubiere. Dado en esta Alcaldía de Capiz á 10 de Octubre de 1893.—Manuel Abenza.—Por mandado de su Sría., firma

Doctor Don José Emilio Céspedes y Sta. Cruz, Jefe de primera instancia de la provincia de Pampanga.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en el ab-in-estato de D. Nicolás y D. Lucas apellidados Pabustan movido por el nieto del primero é hijo del segundo D. mismo apellido, se ha dictado el auto siguiente.

Bacolor 22 de Marzo de 1893. Vistos y Resultando auto de 12 de Diciembre de 1892, se dispuso se renovamente en depósito los terrenos objeto de esta diligencia que se llevó á efecto como se observa á continuación que el heredero D. Blas Pabustan en escrito de 20 del actual, pidió que se le diera posesion judicial de los terrenos de referenci. Considerando, que apesar de publicados, nadie se ha presentado reclamando la posesion de los terrenos cuya situacion se inicia en el auto que se expresa pertenecen á los bienes del ab-in-estato D. Nicolás Pabustan de quien ha sido declarado heredero universal su nieto D. Blas Pabustan llamado á su de la herencia por disposicion de la Ley.—S. S. Escribano dijo: Léese posesion á D. Blas Pabustan de los terrenos comprendidos como bienes pertenecientes á la Int-stada de su abuelo D. Nicolás Pabustan, entendiendo aquellos terrenos situados en barrios de S. Miguel, S. Patricio y S. Juan del pueblo de Mexico de S. Agustín del de Sta. Ana según la diligencia de 152 visto y en los que no ha habido oposicion alguna, haciéndose la entrega de esos terrenos en el lugar en derecho y sin perjuicio de tercero, para que se comisiona al Juez de P. Z. sustituto de la asistencia del Alguacil y sus testigos acompañados para que prevenga á los depositarios y metos ocupantes reconocen á D. Blas Pabustan como poseedor, extendiéndose del acto de la posesion y los requerimientos que sean necesarios sirviendo este auto de mandamiento. Así lo proveyó, mandó y firmo el Sr. Doctor D. José Céspedes Juez de primera instancia de esta provincia, de fé.—José Emilio Céspedes.—Ante mí, Rafael Scaellas. Y habiéndose dado la posesion de los terrenos de referenci por el alguacil y Escribano actuario de este Juzgado presado D. Blas Pabustan en cuatro del corriente diligencia en forma, se publica este edicto en tres consecutivos de la «Gaceta oficial», á fin de que en el término de seis meses á contar desde la última inscricion, en este Juzgado los que se crean con mejor derecho á la posesion, presenten su reclamacion, para que se proceda á ella reclamacion alguna con arreglo á lo dispuesto en el art. 1623 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dado en la Villa de Bacolor á 25 de Mayo de 1893. Emilio Céspedes.—Ante mí, Rafael Scaellas.

Don Paulino Barrenechea y Montegui, Juez de primera instancia de la provincia de la Laguna, que de estar en el ejercicio de sus funciones nosotros los testigos damos fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado Catalino Forcia, indio, soltero, de 40 años de edad, del pueblo de Nagran y vecino del de Paete, hijo de María Formento, de estatura y cuerpo regular, chato, pelo, cejas y pestañas negras, ojos algo chinos, barba regular y color moreno, rojo de la cara, que ins-ruyo por el delito de hurto y homicidio, para que en el término de 30 días á contar desde la publicacion del presente edicto, se presente en el Juzgado de dicha provincia en la cárcel pública de la misma, para que se proceda á administrar justicia y de lo contrario, sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Sta. Cruz á 14 de Octubre de 1893.—Paulino Barrenechea.

Don Francisco Barrios y Alvarez, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Leyte, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones judiciales nosotros los testigos damos fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al testigo ausente infiel So-Lingco residente en esta Cabecera, á fin de que en el término de 9 días, contados desde la publicacion del presente se presente en este Juzgado á declarar en la causa número 424 por contrabando de opio, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, se le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dado en Tacloban á 13 de Octubre de 1893.—Francisco Barrios.—Por mandado de su Sría.—Pedro Solidor, Abdon

Don Atanasio Llorente Matta, 1.º Teniente del 2.º Batallon de la Guardia Civil, Juez Instructor de la causa que se instruye contra los autores del asalto y robo, perpetrados en el pueblo de Cuyapo, de la provincia de Nueva Ecija, de un cerro que lo es del de Paniqui de esta de Tarlac, en la noche de Mayo de 1891.

Usando de la jurisdiccion que me atribuye el artículo 1.º de la Justicia Militar, por el presente primer edicto, llamo y emplazo á Mariano Cruz (1) Tomás Oringo, indio, vecino del pueblo de Cuyapo, de la provincia de Nueva Ecija, de un cerro que lo es del de Paniqui de esta de Tarlac, en la noche de Mayo de 1891. Usando de la jurisdiccion que me atribuye el artículo 1.º de la Justicia Militar, por el presente primer edicto, llamo y emplazo á Mariano Cruz (1) Tomás Oringo, indio, vecino del pueblo de Cuyapo, de la provincia de Nueva Ecija, de un cerro que lo es del de Paniqui de esta de Tarlac, en la noche de Mayo de 1891. Usando de la jurisdiccion que me atribuye el artículo 1.º de la Justicia Militar, por el presente primer edicto, llamo y emplazo á Mariano Cruz (1) Tomás Oringo, indio, vecino del pueblo de Cuyapo, de la provincia de Nueva Ecija, de un cerro que lo es del de Paniqui de esta de Tarlac, en la noche de Mayo de 1891.

Usando de la jurisdiccion que me atribuye el artículo 1.º de la Justicia Militar, por el presente primer edicto, llamo y emplazo á Mariano Cruz (1) Tomás Oringo, indio, vecino del pueblo de Cuyapo, de la provincia de Nueva Ecija, de un cerro que lo es del de Paniqui de esta de Tarlac, en la noche de Mayo de 1891.

Usando de la jurisdiccion que me atribuye el artículo 1.º de la Justicia Militar, por el presente primer edicto, llamo y emplazo á Mariano Cruz (1) Tomás Oringo, indio, vecino del pueblo de Cuyapo, de la provincia de Nueva Ecija, de un cerro que lo es del de Paniqui de esta de Tarlac, en la noche de Mayo de 1891.

IMP. DE RAMIREZ Y COMP. —MAGALLANES, 1893.